

la cuantía de 23.320 pesetas.

La tarifa indicada anteriormente será actualizada el uno de enero de cada año, según aumento del Índice de Precios al Consumo, redondeando las cantidades por defecto a múltiplos de veinticinco pesetas.

4.—Conservación, mantenimiento y mejora de los caminos rurales:

Se da nueva redacción al artículo 11 de la Ordenanza, como sigue:

Artículo 11.— No se permite, en ningún caso, labrar o regar los caminos públicos. Los infractores o, subsidiariamente, los propietarios deberán reponerlos a su estado primitivo.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Se establece la sanción mínima de 5.000 pesetas.

5.— Ocupación terrenos de uso público, mesas y sillas con finalidad lucrativa:

Se da nueva redacción al artículo 7 de la Ordenanza, como sigue:

Artículo 7.— La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

TARIFA

— Conjunto de mesas y sillas:

Hasta 10 mesas y correspondientes sillas, 500 pesetas por unidad y mes.

A partir de 10 mesas y correspondientes sillas, 750 pesetas por unidad y mes.

Los espacios serán delimitados por la corporación.

6.— Colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes:

Se da nueva redacción al artículo 8 de la Ordenanza, como sigue:

Artículo 8.— Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

TARIFAS

— Puestos, Casetas y Barracas: 300 Pts. diarias m/2.

— Venta ambulante: 300 Pts. diarias m/2.

7.—Portadas, escaparates y vitrinas:

Se da nueva redacción al artículo 6 de la Ordenanza, como sigue:

Artículo 6.— La tarifa que se aplicará será la siguiente:

TARIFA

A) Portadas	530
B) Escaparates	530
C) Vitrinas	530

La tarifa indicada anteriormente será actualizada el uno de enero de cada año, según aumento del Índice de Precios al Consumo, redondeando las cantidades por defecto a múltiplos de veinticinco pesetas.

8.—Servicio de Báscula municipal:

Se da nueva redacción al artículo 4 de la Ordenanza, como sigue:

Artículo 4.— 1 La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será el fijado en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La Tarifa de este precio público, será la siguiente:

	Pesetas
— Por cada pesada hasta 10.000 kgs.	250
— Por cada pesada de 10.001 a 20.000 kgs.	300
— Por cada pesada de 20.001 a 30.000 kgs.	350
— Por cada pesada de 30.000 kgs. en adelante	400

3. Los precios públicos establecidos en el apartado anterior se incrementarán en un 100 por 100 cuando el servicio se preste en domingos, festivos o fuera de los horarios establecidos en el artículo siguiente.

9.—Agua potable a domicilio:

Se da nueva redacción al artículo 5 de la Ordenanza, como sigue:

Artículo 5.— Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se registrará por la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	Cuotas
Conexión o cuota de enganche a la red general	
Hasta 20 m/m pulgada de 0	15.000
De 25 m/m pulgada de 0	17.000
De 30 m/m pulgada de 0	18.000
De 40 m/m pulgada de 0	20.000

En bloques de más de 2 viviendas y con una única toma a la red general,

se gravará el inicio del servicio con 5.000 pts. por punto de contador.

En el supuesto de que el bien inmueble cambie de titular, el nuevo usuario deberá abonar la tarifa de 500 pts.

**Consumo
USOS DOMESTICOS**

— Cuota de Abonado y Mantenimiento, al trimestre	265 Ptas.
— 1er Bloque (0-60 m3) al semestre	27 Ptas/m3
— 2º Bloque (60 m3 adelante) al semestre	35 Ptas/m3

USO INDUSTRIAL, OBRAS Y CONSTRUCCIONES

— Cuota de Abonado y mantenimiento, al trimestre	360 Ptas.
— 1er Bloque (0-200 m3) al semestre	35 Ptas/m3
— 2º Bloque (200 m3 en adelante) al semestre	40 Ptas/m3

Las tarifas indicadas anteriormente serán actualizadas el 1 de enero de cada año, en función de la siguiente fórmula polinómica de revisión:

$$K = 0,5546 \frac{Ht}{Hb} + 0,0246 \frac{Et}{Eo} + 0,1761 (0,81 \frac{Ht}{Ho} + 0,02 \frac{Et}{Eo} + 0,02 \frac{St}{So} - 0,15) + C$$

10.— Sobre Contribuciones Especiales

Se da nueva redacción al artículo 13 de la Ordenanza, como sigue:

Artículo 13.— 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquello por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario y otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.— Cuando la cuantía de las cuotas exceda la cantidad de 500.000 pesetas el Ayuntamiento declarará de oficio el pago fraccionado con carácter general, estableciéndolo en tres meses, correspondiendo a cada uno el 60%, 20% y 20% sucesivamente.

3.— La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

4.— La falta de pago de uno cualquiera de los pagos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

5.— En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

6.— Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

11.— Sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Se da nueva redacción al artículo 4 de la Ordenanza, como sigue:

Artículo 4.— Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,2%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

12.— Sobre Bienes Inmuebles

Se da nueva redacción al artículo 2 de la Ordenanza, como sigue:

Artículo 2.— 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4%.

2.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6%.

3.— De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,2%

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,15%.

13.— Sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Se da nueva redacción al artículo 3 de la Ordenanza, como sigue:

Artículo 1.— De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,06.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido el presente certificado de orden y con el visto bueno del Sr. alcalde, en Villamediana de Iregua a nueve de febrero de mil novecientos noventa y tres.— El Secretario, Carlos Chavarri Sáinz.— VºBº El Alcalde, Enrique Héctor Lozano Sotelo.